Resolución: R 68/2023
Expediente: 19/2017 y 30/2017, acumulados.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo de los años 2012, 2014 y 2015 practicadas por IDAR 2000, SL, a ciertos trabajadores que supuestamente habrían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con números de expediente 19/2017 y 30/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- IDAR 2000, SL, es una sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia.

2.- El 4 de diciembre de 2016 la AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada en relación con la competencia de exacción de las retenciones por trabajo practicadas a empleadas que prestaron sus servicios en los años 2012 a 2015 exclusivamente en territorio común.

3.- El 15 de febrero de 2017 IDAR 2000, SL, solicitó a la DFB la remesa a la AEAT de las referidas retenciones.

4.- El 23 de febrero de 2017 se dictó por la AEAT liquidación provisional por la que se entendía que le correspondía las retenciones de ciertas trabajadoras por entender que habían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

El importe de las retenciones que le correspondían ascendía a 16.455,13 euros por el año 2012, 19.145,67 euros por el 2013, 32.335,35 euros por el 2014, 42.248,93 por el 2015.

5.- El 28 de febrero de 2017 se notificó a la DFB el acuerdo y se solicitó la remesa total por importe de 110.185,08 euros.

6.- El 3 de marzo de 2017 se notificó la liquidación a la obligada.

7.- El 13 de marzo de 2017 la DFB rechazó la remesa del año 2012 por prescripción.

8.- El 4 de mayo de 2017 la DFB rechazó las remesas por entender que la AEAT no tenía competencia para comprobar las retenciones a través de un procedimiento de comprobación limitada.

9.- El 15 de mayo de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFB respecto de la competencia de exacción de las retenciones del año 2012, que fue rechazado el 23 de mayo de 2017.

9.- El 20 de junio de 2017 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral respecto de las retenciones del año 2012, al que se asignó el número de expediente 19/2017.

10.- El 4 de julio de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFB en relación con la competencia de exacción de las retenciones de las trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común en los años 2012-2015.

11.- El 1 de agosto de 2017 la DFB aceptó el requerimiento de inhibición salvo en lo que se refería a la trabajadora Dña. NTA, por entender que prestó sus servicios en territorio foral y en el extranjero, estando adscrita al centro de trabajo de Bizkaia.

12.- El 31 de agosto de 2017 la AEAT planteó conflicto sobre las retenciones de trabajo practicadas a Dña. NTA en 2014 y 2015 por entender que en dichos años prestó sus servicios en el extranjero, al que se asignó el número de expediente 30/2017.

13.- El 26 de noviembre de 2021 se acordó la acumulación de los expedientes, que han sido tramitados por el procedimiento ordinario.

14.- La DFB en su escrito de alegaciones solicita la prescripción exclusivamente de los tres primeros trimestres del año 2012, al otorgar efectos interruptivos de la prescripción del crédito interadministrativo a la comunicación de inicio de 4 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver la presente controversia en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

> "a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
>
> b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
>
> c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

2.- Acumulación de procedimientos

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

> "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.
>
> Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno".

La Junta Arbitral ha entendido que en estos conflictos subyace una misma controversia formal-competencial y sustantiva, por lo que se ha acordado la acumulación de los mismos.

3.- Sobre la prescripción del derecho de crédito interadministrativo en relación con las retenciones del año 2012

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), han fijado un criterio constante en el sentido de que el derecho interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente a la contribuyente; y que el plazo de prescripción del derecho interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, sin que el mismo se interrumpa por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la obligada (que es una tercera en la relación jurídica interadministrativa).

De acuerdo con ello, estaría prescrito el derecho a reclamar las retenciones del año 2012.

4.- Sobre las retenciones practicadas a Dña. NTA en 2014 y 2015

La AEAT ha aceptado que la referida trabajadora prestó sus servicios en dichos años en el extranjero.

La Junta Arbitral en su Resolución 6/2018 señaló que la redacción original del Concierto Económico vigente, que es la aplicable “ratione temporis” al caso, tenía una laguna normativa en cuanto a la competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en el mar territorial y/o en el extranjero,

que debía ser integrada, sin que pudiera aceptarse la titularidad del Estado por no estar específicamente concertada a favor del País Vasco.

Así, la Junta Arbitral siguió el camino marcado por la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), que ya optó por hacer una interpretación integradora del Concierto al entender que había una laguna normativa, y admitió de forma implícita que los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales, conceptualmente, podían reputarse como obtenidos en el País Vasco si estaba ahí el “centro de trabajo”.

Esta misma línea jurisprudencial fue confirmada por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que confirma la Resolución 6/2018 de la Junta Arbitral, señalando que “de todos los argumentos esgrimidos por la Junta Arbitral en la resolución recurrida, hay uno especialmente convincente: es difícil sostener la tesis del Abogado del Estado (según la cual, el mar territorial y las aguas internacionales nunca pueden ser territorio vasco) cuando el propio legislador de 2017 ha regulado la cuestión previendo expresamente la posibilidad de que los servicios prestados en aquellos lugares se imputen al "centro de trabajo" que no es otro, en estos casos, que el lugar en el que se sitúe el puerto base, sea territorio común, sea territorio foral”.

De esta manera, puede considerarse pacífico, como señala la última Sentencia citada que “es indiscutible que la regulación anterior a la reforma de 2017 presentaba una laguna que, necesariamente, debe ser llenada por el intérprete o por el aplicador del Derecho”.

A efectos de resolver esta laguna, el Tribunal Supremo considera que “bien puede colegirse -como señalan las Diputaciones demandadas- que lo que ha hecho la Ley de 2017 era llenar la laguna que hemos identificado y ofrecer una

interpretación auténtica sobre la cuestión, que se proyecta hacia el futuro, cierto es, pero que puede perfectamente constituir el parámetro interpretativo-respecto de períodos anteriores- de un extremo que puede ofrecer alguna duda sobre su resolución".

Con ello, se confirma el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución 6/2018, que acudió al "centro de trabajo" de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la competencia de exacción; lo que sucede es que, en caso de marineros-pescadores que prestan sus servicios a bordo de un buque, el mismo radica en el puerto base de la embarcación.

En este caso el centro de trabajo al que está "adscrito" el trabajador radica en Bizkaia, por lo que la competencia corresponde a la DFB.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el derecho de crédito interadministrativo en relación con las retenciones del año 2012 de trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Declarar que corresponde a la DFB las retenciones practicadas a Dña. NTA en 2014 y 2015.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a IDAR 2000, SL.